



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**



**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N°123-09-2020-SGTV-MPT**

Talara, 10 de septiembre del 2020

**VISTOS**, La papeleta de Infracción al Tránsito N°009947, de fecha 07 de febrero del 2020, impuesta al administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, identificado con DNI 03880921, con domicilio en PASAJE SANTA MARIA 105 DISTRITO LA BREA – PROVINCIA TALARA – DEPARTAMENTO PIURA, por haber cometido la infracción tipificada en el Código M.27 del Reglamento Nacional de Tránsito e INFORME 039-03-2020-A-SGTV-MPT;

**CONSIDERANDO:**

- Que, la papeleta de vista, que corresponde al administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER, CONDUCTOR** del vehículo automotor de placa de rodaje N°P1G-447; determina que ha incurrido en la Infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código de infracción M.27, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" de calificación MUY GRAVE, sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT, el registro de 50 puntos en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva: Internamiento del vehículo y con responsabilidad solidaria del propietario.
- Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".
- Que, el artículo 62 del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, que establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";
- Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".
- Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181; en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17°, establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre", norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifica el TUO del RNT.
- Que, de conformidad a lo señalado en el Segundo Párrafo del Artículo 324 del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales;
- Que, el administrado debió presentar un descargo a la PIT impuesta por la PNP, conforme lo establece el literal 2.1 del numeral 2 del artículo 336 del código de tránsito, que prescribe: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con área responsable de la aplicación de la sanción.
- Que los escritos presentados por el administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, con fecha 10/02/2020- Expediente de Proceso N°00003211 y con fecha 11/02/2020 - Expediente de Proceso N°00002864, deben ser tramitados con descargo de la PIT N°009947, toda vez que se han presentado dentro del plazo de los 5 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la PIT la misma que se formalizó el día 07/02/2020 por parte del PNP que la suscribe.
- Que, ha quedado demostrado que el administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, al ser intervenido no contaba con la Revisión Técnica vigente toda vez que era obligación de la transferente haber renovado la misma desde el día siguiente de su caducidad desde el 22/09/2019, razón por la que la PNP, que lo intervino le impuso la infracción al tránsito por conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de Inspección Técnica Vehicular, tipificada con el código M 27, del cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - Del Código de Tránsito, en clara omisión a lo establecido en el artículo 241 del código de Tránsito.

- Cabe precisar que en las clausulas primera, segunda y tercera del Acta de Transferencia del Vehículo Automotor, celebrado el 26/11/2019, con anterior propietario ante el Notario Público Abogado ALFONSO DE LA CRUZ RIOS, prescriben: PRIMERA.-EL ADQUIRIENTE DECLARA HABER RECIBIDO EL VEHÍCULO A SATISFACCIÓN ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE SU ESTADO ACTUAL. SEGUNDA.-ASIMISMO LA TRANSFERENTE DECLARA QUE SOBRE EL VEHÍCULO NO PESA GRAVAMEN, PRENDA, MULTAS, NI NINGUNA MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE LIMITE SU LIBRE DISPOSICIÓN OBLIGÁNDOSE AL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN CONFORME A LEY. TERCERA: DE DEJA CONSTANCIA QUE LOS CONTRATANTES NO HAN UTILIZADO NINGUN MEDIO DE PAGO A QUE SE REFIERE EL INC. 7.2 DEL ART. 7 DEL DEC. LEG. 939 CONCORDANTE CON LA LEY 28194. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE LO ESTAN REGULARIZANDO LA VENTA QUE SE EFECTUO CON ANTERIORIDAD.
- Que, el estar en proceso de tramitación de la propiedad a su nombre ante la SUNARP, no es mérito para que el vehículo cuando pertenecía al anterior propietario pero ya conducido por el administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, toda vez que a la fecha de la suscripción del acta de Transferencia se debió renovar la revisión técnica.
- Que, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT del 07.06.2011 en su artículo 102 establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (numerales n y o del art. 103 del ROF).

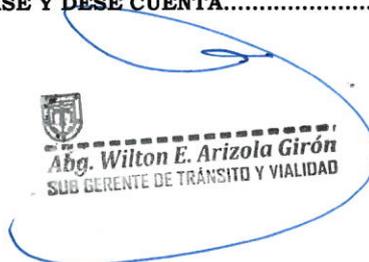
Estando a los considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, D.S N° 016-2009-MTC - T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 - T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones -ROF de este Provincial;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, al no haber desvirtuado la infracción al tránsito impuesta mediante la **PIT N°009947**, que la **PNP de la comisaría de Talara Alta - jurisdicción de Pariñas**, le impuso por conducir el vehículo de placa rodaje **P1G447** sin la respectiva revisión técnica.
- SEGUNDO:** **SANCIONAR** al administrado infractor **CURAY QUINTANA HENRY JAVIER**, identificado con DNI: 03880921, como principal infractor de la comisión de la infracción de CÓDIGO M.27, y con el pago del 50% de una UIT, como sanción pecuniaria.
- TERCERO:** **SANCIONAR** al conductor infractor con el registro de 50 puntos en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- CUARTO:** **INTERNAR** el vehículo de Placa de Rodaje N°P1G-447, conforme a lo tipificado en el CÓDIGO M.27 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, en depósito autorizado por este Provincial, como medida preventiva.
- QUINTO:** **VENCIDO**, el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, la presente Resolución quedará firme y consentida, derivando Secretaria de Tránsito y Vialidad a la Oficina de Administración Tributaria el expediente original y antecedentes, para la cobranza de la infracción comprendida en la presente resolución contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° **009947 d/f 07-02-2020**, se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones, se dé cumplimiento a los procedimientos a que hubiere lugar.
- SEXTO:** **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.
- SEPTIMO:** **NOTIFICAR**, al sancionado infractor a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....**

C.C  
INTERESADO  
UTIC  
OAT  
ARCHIVO  
WEAG/Gdrbv

  
**Abg. Wilton E. Arizola Girón**  
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD